



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
	Versión: 04
	Página 1 de 5

Concepto Jurídico No. 0002-OJ-DG-2021

Bogotá, 2021, 02, 16

PARA: FREDY ARIAS DURÁN
Coordinador Grupo Nacional de Gestión Nacional de Gestión Contable y de Costos.
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

ASUNTO: solicitud concepto jurídico

REFERENCIA: solicitud concepto jurídico rad. interno DISAC N° 00029 del 1 de febrero de 2021

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF –, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

En el referido documento el Coordinador del Grupo Nacional de Gestión Nacional de Gestión Contable y de Costos, consulta sí las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 30 del 30 de noviembre de 2016, suscrito por el presidente y el secretario del Consejo Municipal de Soacha, con ocasión a la donación de un lote por dicho municipio, tienen validez a la fecha, así no estén incorporadas en la Escritura Pública No. 05034 del 23 de diciembre de 2016.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Acuerdo municipal de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se autoriza al alcalde de Soacha entregar al Instituto a título de donación un lote de dicho municipio, para la construcción de la Dirección Regional Oriente, tiene validez y hace parte integral de la escritura pública 05034 de fecha 23 de diciembre de 2016?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los acuerdos municipales

Los acuerdos municipales son actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales¹, resultado de los proyectos que se someten a su consideración. Pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y sus secretarios, y en los asuntos de su competencia, por los personeros y contralores.

Para la expedición de un acuerdo municipal debe agotarse varias etapas, en las cuales concurren distintas autoridades: 1) Iniciativa, 2) Debate, 3) Sanción del alcalde, 4) Publicación, 5) Revisión por parte del gobernador.²

3.2. Alcance de los acuerdos municipales

La competencia de los alcaldes municipales para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal; y la autorización de parte del concejo debe ser

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda - subsección a - consejero ponente: Luis Rafael Vergara quintero - Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). rad. no. 68001-23-15-000-2002-00630-01.

² Artículo 71 ss de la Ley 136 de 1994



determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.

La autorización del concejo municipal prevista la Constitución Política es necesaria para que los alcaldes puedan contratar³, debe ser expresa, así sea general o para un determinado tipo de contrato.

3.3. Validez y efectos de los acuerdos municipales

Los Acuerdos Municipales se constituyen como verdaderos actos administrativos, por consiguiente, éstos gozan de la presunción de legalidad y validez.

Por mandato constitucional es función de los gobernadores revisar los actos de los concejos municipales y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

Por lo tanto, la validez del acto administrativo surge del cumplimiento de sus elementos esenciales y surte efectos jurídicos una vez es publicado, comunicado o notificado, lo cual significa, que alcanza la perfección cuando ha cumplido todos los requisitos procedimentales y formales que la ley exige para su expedición.⁴

Para que exista un acuerdo municipal es necesario el acto final, el cual consiste en la "sanción". Pero los efectos jurídicos, esto es, la obligatoriedad de todo acuerdo, sólo se da a partir del momento en que se surte la publicación del texto a través de los medios establecidos para garantizar su acatamiento.

El Tribunal Contencioso Administrativo ha dicho que la validez para este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación: "...si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas"⁵.

Ahora bien, los acuerdos expedidos por los consejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto.⁶

4. De la escritura pública

La escritura pública es un instrumento notarial que contiene una o más declaraciones de las personas intervinientes en un acto o contrato, emitidas ante notario con el lleno de los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al protocolo.

La legislación colombiana establece que cualquier clase de transacción que se haga con un inmueble debe tener una solemnidad. Estos contratos se solemnizan mediante la escritura pública. En este documento, el notario manifiesta y da fe de que a su oficina se presentaron dos partes, una como dueña del inmueble y la otra con el interés de comprarlo.

Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.⁷

³ Constitución Política, artículo 313, numeral 3: "3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de Única instancia del 23 de marzo del 2017, Exp: 15001233300020160090400.

⁵ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil No. 1.719 de 20 de abril de 2006, M. P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

⁶ Artículo 16 Decreto 1333 de 25 de abril de 19865.

⁷ Artículo 243 de la Ley 1564 de 2012.

4.1 Validez de escritura pública

La escritura pública debe ser autorizada por el notario, y con su autorización se da fe y garantiza que las persona intervinieron en el acto jurídico, por lo que es una garantía tanto para los intervinientes como para terceros de la validez de lo expresado en la escritura pública.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.⁸

4.2. Documentos que conforman la escritura pública y su perfeccionamiento

Cuando el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso.

La escritura pública contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

La extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.⁹

Los documentos que se protocolizan son aquellos que se van a incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación.

Ahora bien, en materia probatoria el artículo 250 de la Ley 1564 de 2012 nos indica que la prueba de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto.

5. De las obligaciones sujetas a modalidad

El artículo 1530 del Código Civil señaló que existen casos en los que la existencia de la obligación depende de una condición futura que puede suceder o no.

Existen tres clases de modalidades: el plazo o término, el modo y la condición.

El artículo 1551 del código Civil define el plazo como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito, se trata de un acontecimiento futuro y cierto al que se somete la extinción o el ejercicio de un derecho.

El Código Civil precisa el modo como la asignación de algo a una persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial¹⁰ y la condición es aquella que

⁸ Artículo 1, Decreto 2148 de 1983

⁹ Artículo 14, Decreto 960 de 1970

¹⁰ Artículo 1147 del Código Civil.

depende de un acontecimiento o hecho futuro e incierto del cual depende la existencia de un derecho¹¹.

6. Del caso concreto

Se trata del Acuerdo No. 30 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual modificó el artículo segundo del Acuerdo Municipal 020 del 31 de julio de 2016, en el cual autoriza al alcalde de Soacha entregar al Instituto a título de donación el inmueble descrito en el mencionado documento y suscriba la escritura pública de donación.

El mencionado acuerdo dispuso:

“Parágrafo 1: La donación del predio a que hace referencia el presente acuerdo queda sujeto a la implementación del proyecto Dirección Seccional Cundinamarca Unidad Básica Soacha, en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados partir de la entrega material del bien inmueble”.

Parágrafo 2: Si durante el plazo anteriormente establecido no se realiza el proyecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deberá devolver el predio a la Alcaldía Municipal de Soacha”.

La condición de devolver el inmueble depende de la realización del “proyecto”, por lo tanto, debemos tener claridad del concepto “proyecto”, pues la definición que dicho término tiene son las siguientes:

“1. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.

2. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva.”

Corresponde determinar si el Instituto ha realizado las gestiones, avances, planes para conseguir los recursos, estudios, diseños que permitan demostrar la realización del proyecto, condición establecida en el acuerdo.

El 23 de diciembre de 2016, previas las condiciones establecidas en el acuerdo se levantó la escritura pública No. 05034, en el cual consta que se hará la entrega del bien inmueble descrito en la misma, a título de donación.

En la escritura pública antes descrita en su artículo 5, literal a), se dispuso lo siguiente: “Destinar única y exclusivamente el bien para la construcción del proyecto Dirección Seccional Cundinamarca Unidad Básica Soacha del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en un plazo máximo de 36 meses (36) meses contados a partir de la entrega material del bien inmueble.”

Por lo expuesto, los actos jurídicos realizados llevan implícito el cumplimiento de una obligación modal, pues el inmueble se entregó en donación al Instituto con la finalidad de realizar la construcción del proyecto Dirección Seccional Cundinamarca en un plazo de 36 meses, una vez se haya materializado la entrega real del inmueble, plazo que no ha vencido.

Finalmente, los documentos que originaron la escritura pública No. 05034 de fecha 23 de diciembre de 2016, se encuentran provistos de legalidad y validez, pues no han sido declarados nulo por parte de autoridad judicial y hace parte integral de la escritura pública de donación, el cual permite incorporar en el protocolo las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación.

¹¹ Artículo 1530 del Código Civil.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
	Versión: 04
	Página 5 de 5

IV. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

1. El Acuerdo No. 30 de fecha 30 de noviembre de 2016 goza de validez, pues el acto administrativo surge del cumplimiento de sus elementos esenciales y surte efectos jurídicos una vez se publica, comunicado o notificado, lo cual significa, que alcanza la perfección cuando ha cumplido todos los requisitos procedimentales y formales que la ley exige para su expedición.
2. El acuerdo en mención hace parte de la escritura pública No. 05030 de fecha 23 de diciembre de 2016 el Acuerdo No. 30 de fecha 30 de noviembre de 2016, documento que originó el acto escritural, el cual debe incorporarse al protocolo formal.
3. Los actos jurídicos realizados llevan implícito el cumplimiento de una obligación modal, pues el inmueble se entregó en donación al Instituto con la finalidad de realizar la construcción del proyecto Dirección Seccional Cundinamarca en un plazo de 36 meses, una vez se haya materializado la entrega real del inmueble, plazo que, a la fecha, no ha vencido.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Margarita Mejía Salazar - Profesional Oficina Jurídica
Revisó: Efraín Moreno Albarán – Jefe Oficina Jurídica